

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 110013103036-2022- 00019-00
Proceso verbal de MANUEL JOSE ROSAS VS FRANCISCO
ROSAS DIAZ Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso citado, en forma respetuosa manifiesto que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual revoca parcialmente el auto anterior y rechaza la objeción presentada al juramento estimatorio hecho por la parte demandante sobre unos supuestos perjuicios, con el objeto de que el superior revoque el rechazo de la objeción y en su lugar ordene dar el curso que corresponde conforme con el artículo 206 del C. G. P.

FUNDAMENTOS:

1. La decisión de rechazar la objeción al juramento estimatorio es apelable conforme con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 3. Y 5., puesto que se niega el aporte o solicitud de pruebas, del inciso 2., del artículo 206 del C. G. P. y se niega la tramitación del incidente que corresponde.
2. Señala el Juzgado como argumento que no se determinó la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
3. El juramento estimatorio es el que se refiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio, debe ser válido y eficaz y cobijar las objeciones que se presenten.
4. La contradicción del juramento estimatorio que es la excepción del adversario, porque se trata inicialmente de un acto unilateral que la otra parte no conoce, pero a través de su traslado se da la oportunidad de pronunciarse la parte pasiva. Esta objeción que se presenta debe ir bajo los

parámetros de la ley y por lo mismo, no solo se nombró en el caso presente, sino que fue esclarecida y fundada de porque no debía admitirse el juramento estimatorio presentado, sin palabras sacramentales o expresiones particularizadas, ya que la inexactitud como tal comprende la falta de precisión, de un dicho o hecho inexacto o falso.

5. La estimación es un requisito de forma que precisa la cuantía para señalar la competencia, y la objeción encierra la posición que denota lo injusto, ilegal o técnicamente mal elaborado, sobre las reglas de la experiencia, en tanto, en contravía al postulado de la equidad. Se signó la incongruencia objetiva, puesto que el cálculo o hipótesis de daños planteados significaban la falta de certeza. El artículo 283, inciso final reza: "En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." Por el principio de congruencia en la responsabilidad civil, la responsabilidad no se define por el fundamento que puede variar, sino por el resultado, es decir las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea, de tal manera que la estimación debe estar en estrecha identidad y armonía con las pretensiones formuladas, los hechos puestos en conocimiento por las partes, excepciones y límites en la ley y la constitución donde se propugna por asegurar los derechos de defensa y contradicción, no impidiendo confutar lo aseverado por el actor bajo la aureola de una sola palabra inexactitud. Cuando se trató el tema por la Corte Constitucional, en sentencia C 279 del 2013, sobre el tema específico del juramento estimatorio y la contradicción significó " la posibilidad re4conocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.”

6. Dentro de la objeción presentada se incluyó la determinación de la falta de precisión o del dicho y hecho inexacto o falso, de tal forma que dentro del todo está incluida la parte, resultando necesario revocar la decisión del inferior de desestimar la objeción por no hallarse la sola palabra inexactitud. Señaló la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 29013: “En vista de la anterior circunstancia, la Corte encuentra que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla, “al demandante diligente que ha ejercido su acción en tiempo y que no ha dado lugar a la declaratoria de nulidad.” Por tanto, concluye que en este escenario hipotético la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia.”

Respetuosamente,

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

c.c. 19.283.023 de Bogotá.

T. P. No.18.158 del C. S. de la J.

Correo luisarmando_fajardo@yahoo.com

RECURSO DE APELACION AUTO RECHAZA OBJECCIÓN EXP. 36-2022-00019-00

Armando Fajardo <luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Lun 31/10/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisarmando_fajardo@yahoo.com

<luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Expediente 110013103036- 2022- 00019- 00, se interpone el recurso de apelación contra auto del 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26, mediante el cual rechaza la objeción al juramento estimatorio, recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,

Armando Fajardo
Abogado
Cel: 3103207257